



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2836 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modifícase el artículo 122 de la Ley 5109 y -sus modificatorias-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 122: En las elecciones para la renovación de los Cuerpos Colegiados, los candidatos que no resulten electos son los suplentes de los que lo hayan sido en su misma lista. El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente **siendo sustituidos por los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido**, los suplentes serán llamados una vez agotada la nómina de titulares.

Los reemplazantes durarán en sus funciones el tiempo que les faltase a los titulares para cumplir el período ordinario.”

Artículo 2º: Modifícase el Artículo 19 del Decreto Ley 6769/58 -y sus modificatorias-, el que quedará redactados de la siguiente manera:

“ARTICULO 19: En estas sesiones se elegirán las autoridades del Concejo: presidente, vicepresidente 1º, vicepresidente 2º, y secretario; dejándose constancia, además, de los concejales titulares y suplentes que lo integrarán.

Los candidatos que no resulten electos serán suplentes natos de quienes lo hayan sido en su misma lista y el reemplazo por cualquier circunstancia de un/a concejal, **será por**



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2836 /19-20



candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido, debiendo ser llamados los suplentes una vez agotada la nómina de titulares.”

Artículo 3°: Modifícase el Artículo 152 de la Ley 13.688 -y sus modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 152: Los Consejeros Escolares electos tomarán posesión de su cargo, en la fecha que establezca la normativa electoral aplicable. Los candidatos que no resulten electos serán los Suplentes de quienes lo hayan sido en su misma lista, y el reemplazo por cualquier circunstancia de un Consejero Escolar, se hará automáticamente **sustituyendo a los mismos, por consejeros/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido** en la respectiva lista de candidatos, debiendo ser llamados los Suplentes, una vez agotada la nómina de Titulares.”

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document
 4. The fourth part of the document



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley, se propone adecuar la legislación local en materia electoral, a efectos de dar plena operatividad a las disposiciones de paridad de género en materia electoral y de acceso a cargo públicos electivos incorporadas por la Ley Provincial N° 14.848.

En dicho sentido, la Ley N° 14.848, modifico el Artículo 32 de la Ley 5109, incorporando la paridad de género en todas la listas a candidatos a cargos electivos colegiados al establecer: *"...la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino.*

Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos".

Las modificaciones de la Ley 14.848, relativas a la paridad de género, se fundamentan -según surgen de los fundamentos propios de la Ley- en que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación, y se encuentran incluidos en los artículos 11 y 36 Inciso 5) de la Constitución Provincial y los artículos 37 y 75 incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional y en la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer de rango constitucional y otros instrumento firmados por el país en las Conferencias de la O.N.U. de Quito (2007) y Brasilia (2010). Argentina fue el primer país en el mundo en sancionar cuotas legales de género (Ley 24012/91) con el fin de revertir la baja



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

representación femenina en el Congreso Nacional, subrepresentación que permanecía inalterable aun cuando las estadísticas mostraban una alta participación de las mujeres en la militancia política. Con el impacto cuantitativo de estas leyes en los diversos parlamentos, aun con sus heterogeneidades, ha sido muy importante la presencia de un número importante de mujeres en las legislaturas, en tanto, significó: 1) un avance hacia la equidad de género al interior de las cámaras, 2) promovió el reconocimiento a nivel social, político y cultural de las diferencias de género a través de una mayor visibilidad de las mujeres ocupando espacios políticos tradicionalmente masculinos, 3) permitió un mayor contacto entre las mujeres que ocupan cargos legislativos y las mujeres organizadas de la sociedad civil intensificando el vínculo de representación y 4) diversificó las agendas parlamentaria y pública a través de la incorporación de nuevas temáticas.

En ese orden de ideas, la modificación al artículo 32 de la Ley Electoral de la Provincia, busco establecer una participación política equitativa que siga el principio de paridad, el cual, implica que todas listas de candidatos, tanto de titulares como de suplentes, estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres. Todas las listas partidarias utilizarán el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer) en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina. Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. La Junta Electoral no oficializará listas que no cumplan con este precepto tanto en elecciones generales como en las primarias abiertas simultáneas y obligatorias. Los cambios establecidos en la normativa citada avanzaron hacia la igualdad real entre hombres y mujeres.

La Ley Provincial 14.848 data del año 2016, en el año posterior se modifica el Código Nacional Electoral que establece la igualdad de género en las listas de cuerpos colegiados nacionales, esta modificación también incluye en su artículo 164 que: "El reemplazo de los que renuncien, sean destituidos o fallezcan, se hará automáticamente



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2836

/19-20



siendo sustituidos por los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido”, lo que impide que su burle lo establecido por la Ley a través de los reemplazos.

El presente proyecto viene a solucionar esta situación en la Provincia, ya que, de acuerdo con la legislación vigente, *“los reemplazos en caso de cuerpos colegiados se harán automáticamente y siguiendo el orden de colocación en las respectivas listas de candidatos”*, lo que permitiría que se sustituya una persona de un sexo por otra de otro sexo.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley. -

Dra. LAURA VIRGINIA APRILE
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.
MESA DE ENTRADAS

25 OCT 2019

ENTRADA